

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 77 DE MADRID

C/ María de Molina, 42 , Planta 1 - 28006
Tfno: 914930826
Fax: 914930828



(01) 30762147028

NIG:

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2)

65/2016 Materia: Contratos en general

Demandante: BIGBANK

Demandado: D./Dña. CRISTINA

SENTENCIA Nº /2016

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D. LUIS ANTONIO GALLEGO OTERO

Lugar: Madrid

Fecha: uno de diciembre de dos mil dieciséis

D. Luis Antonio Gallego Otero, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 77 de Madrid, habiendo visto en juicio oral y público el Juicio Verbal (Reclamación de Cantidad) 65/16 seguido en este Juzgado a instancia de Bigbank contra Dª Cristina, ha pronunciado la siguiente sentencia, en nombre del Rey.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora en representación de Bigbank presentó petición inicial de procedimiento monitorio contra Dª Cristina en reclamación de la cantidad de 2.523,37 euros, más los intereses, así como a las costas.

SEGUNDO.- Opuesta la demandada, se acordó la transformación en juicio verbal, y admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la demandada para que compareciera y contestare, que se opuso. En el juicio, las partes se ratificaron en sus escritos y solicitaron el recibimiento a prueba, admitiéndose la propuesta (documental); elevaron las conclusiones a definitivas, y quedó visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las disposiciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda pone de relieve que el 14/10/2011, su representada y la demandada celebraron contrato de préstamo, en el que otorgó un préstamo a la demandada por importe de 3.000 euros, que se comprometió a devolver la cantidad prestada, intereses y gastos mediante cargo en la cuenta designada por la demandada; que la demandada incumplió lo acordado y que las gestiones amistosas para el cobro han resultado infructuosas; alega los 1088, 1254, 1753 y ss, C. Cv., y arts. 311 y ss. C. Cm.; y solicita que se condene al demandado a abonarle la cantidad de 2.523,37 euros, más los intereses, así como a las costas.

La parte demandada que se opuso en el primer proceso, objeta que no se acredita la certeza del importe reclamado, que el interés remuneratorio es usuario y abusivo, que su representada tiene la condición de consumidor, que se ha vulnerado el derecho de información al consumidor, que las cláusulas del interés moratorio y comisión por reclamación de deudas vencidas tiene carácter abusivo y que no concurren los elementos esenciales del contrato, y solicita que se declare como usuario el interés aplicado por la actora, restituyéndose recíprocamente las prestaciones, y, subsidiariamente, la nulidad por carecer de los elementos esenciales del contrato y, en su caso, la nulidad por abusivas de las cláusulas relativas a intereses remuneratorios

y moratorios y comisiones y, en último caso, nulidad por vulneración del derecho de información de consumidor, y que se condene a la actora a las costas.

SEGUNDO.- Las reglas de la carga de la prueba establecen que corresponde al actor probar los hechos constitutivos de la pretensión ejercitada, y la demandada incumbe los que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los anteriores (art. 217 L. E. Cv.).

La jurisprudencia (STS 25/11/2012) declara: "1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE.

El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que establece: « [s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: « [l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» .

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero ».

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito

"revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

Consecuencias del carácter usurario del crédito.

1.- El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio.

2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

En el caso objeto del recurso, el demandado ha abonado a la demandante una cantidad superior a la que recibió, por lo que la demanda ha de ser completamente desestimada.

La falta de formulación de reconvencción impide aplicar la previsión de la segunda parte del precepto, según el cual, si el prestatario hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

3.- Al haber abonado el demandado una cantidad superior a la recibida de la demandante, no procede el devengo de intereses de demora, lo que excusa de entrar a resolver el segundo motivo del recurso, que plantea una cuestión que ya ha sido resuelta por la jurisprudencia de esta Sala (sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre).."

La documental revela que las partes celebraron el contrato de préstamo el 14/10/2011, que aparece firmado por la demandada en la última página de las condiciones generales y el calendario de pagos -anexo-, y no en el anverso del contrato. En el anverso del contrato figura las condiciones principales del contrato: la cantidad prestada de 3.000 euros, la forma de pago conforme al calendario adjunto, el tipo de interés anual del 27,5% y el TAE de 32,7%, el interés de demora del 25% anual sobre el importe del principal y la comisión de reclamaciones por deudas vencidas de 30 euros. En las condiciones generales, en el apartado 2 (condiciones de pago), el subapartado 2.2 establece la obligación del tomador de préstamo de devolver el principal e intereses de acuerdo con el calendario de pagos mensuales anexo al contrato, y en el 5 (resolución unilateral del contrato), el subapartado 5.1, el prestamista tendrá derecho a resolver anticipadamente el contrato y de reclamar el pago inmediato total de la deuda (intereses devengados hasta la resolución unilateral del contrato, el importe principal del préstamo pendiente de amortizar, otros intereses reclamables y otras posibles comisiones).

La liquidación adjuntada arroja la cantidad de 2.523,37 euros, que se desglosa en 1.730,63 euros en concepto de principal, 443,97 en el de intereses ordinarios, 108,77 euros en el de intereses de demora y 240 euros en el de

comisiones. El cuadro posteriormente aportado resulta que la demandada ha pagado unos 2.000 euros en concepto de intereses ordinarios y 330 euros en el de comisión de reclamación de deudas vencidas, además del capital amortizado.

La comparación entre el TAE de 32,7% fijado en el contrato y el publicado por B.E. en la fecha de celebración del contrato del 10% denota que es manifiestamente desproporcionado; supera el triple de normal del mercado en la financiación al consumo, sin que concurren circunstancias excepcionales que lo justifique por el mayor riesgo y la menor de garantía, que no se ha aducido salvo la coyuntura financiera complicada en ese momento - alegada por la actora en la vista-, por lo que, a la vista de la jurisprudencia, los hechos y razones expuestas, y tener carácter usuario el préstamo y haber percibido la actora mayor cantidad que el principal prestado, se desestima la demanda.

TERCERO.- Según el artículo 394 L. E. Cv., a la vista del pronunciamiento anterior, se impone las costas a la parte actora.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

FALLO

Desestimo la demanda interpuesta por la procuradora en representación de Bigbank contra D^a Cristina y le absuelvo de las pretensiones deducidas, imponiendo las costas a la parte actora.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: La anterior SENTENCIA, ha sido dada, leída y publicada por el ILMO. SR. MAGISTRADO- JUEZ que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE